



OFICIO ORDINARIO N° 27597

Santiago, 4 de Octubre de 2021

MATERIA

Responde consulta sobre inversión en fondos de inversión, cuya primera capa de subyacentes son Fondos de Inversión Privados (FIP).

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-21-195**

DESTINOS

AFP Cuprum S.A.
cc: Todas las Administradoras (AFP)

TEMA: Inversiones de los Fondos (cod:051)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500128421

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1. Carta GG/02080/21_S de AFP Cuprum S.A, de fecha 30 de agosto de 2021 (SP N° 47.843).

2. Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

MAT.: Responde consulta sobre inversión en fondos de inversión, cuya primera capa de subyacentes son Fondos de Inversión Privados (FIP).

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SR. GERENTE GENERAL DE AFP CUPRUM S.A

Se recibió en esta Superintendencia, la carta singularizada en el número 1 de los antecedentes, mediante la cual solicita confirmar su interpretación en relación a que bajo su entender los Fondos de Pensiones estarían posibilitados de invertir en vehículos de la letra n.10), del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que tengan como subyacentes en su primera capa, Fondos de Inversión Privados (FIP), los que a su vez invierten en subyacentes (segunda capa) que compren títulos y/o instrumentos señalados en la citada letra n.10). Asimismo, solicita confirmar la forma de computar la inversión antes descrita a los límites definidos en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

Respecto a lo anterior, el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, contempla la posibilidad de inversión en lo señalado en el numeral II.1, en las siguientes letras:

h) Cuotas de fondos mutuos y cuotas de fondos de inversión públicos regidos por la ley N° 20.712.

n.10) Inversión indirecta realizada a través de cuotas de fondos de inversión públicos regidos por la ley N° 20.712, en los siguientes títulos de emisores nacionales: pagarés, mutuos hipotecarios con fines habitacionales, que no sean de oferta pública y facturas. En caso de inversión en otros instrumentos, no señalados en este numeral, estará sujeto a evaluación previa de la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo al procedimiento que especifique una norma de carácter general de la misma Superintendencia.

Por otra parte, respecto de la medición de la inversión indirecta se dispone en el número 6, numeral II.6, Capítulo II, Letra A, Título I, Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, lo siguiente:

“6. La medición de la inversión indirecta deberá realizarse hasta el primer nivel de subyacentes de los vehículos de inversión. Lo anterior debe estar sujeto a una definición por parte de las Administradoras de dejar establecido en las Políticas de Inversión su criterio de empleo, en concordancia con lo establecido en la letra e) del número 1. del Capítulo III de la Letra B del presente Título.”

Adicionalmente, la letra e), número 1, Capítulo III, Letra B, Título I, Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece que:

“e) Criterios adoptados respecto de los subyacentes de inversiones directas, considerando su impacto en la rentabilidad y riesgo de la cartera y lo que al efecto establezca el Régimen de Inversión, así como límites complementarios a la normativa vigente para aquellas situaciones en que, a juicio de la Administradora, exista la posibilidad de una exposición no deseada al riesgo.”

Con relación a los Fondos de Inversión Privados, éstos son fondos administrados por Administradoras Generales de Fondos o por Sociedades Anónimas Cerradas, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores, además de no estar bajo fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Se rigen exclusivamente por sus reglamentos internos, por las normas del Capítulo V de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y el Capítulo IV de su Reglamento, el DS N° 129, de Hacienda.

En concreto, la normativa actual no contempla la inversión directa en fondos de inversión privados del Capítulo V de la Ley 20.172, no obstante lo anterior, se permita la inversión en fondos de inversión públicos regidos por la Ley N° 20.712, sin delimitar la inversión subyacente que estos fondos puedan tener, a excepción de las prohibiciones contempladas en la sección II.4, del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

Por otra parte, en lo relacionado a la medición de inversión indirecta, la normativa es clara en expresar el nivel en que se realizara la medición de la inversión subyacente. Asimismo, se le informa que no procede la apertura de los subyacentes del fondo de inversión privado (primera capa), toda vez que estos vehículos no se encuentran señalados en las letras de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, no siendo posibles aplicables la normativa antes descrita.

Finalmente, esta Superintendencia le informa a usted que en virtud del artículo 147 del D.L. N° 3.500, de 1980, las Administradoras deben efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran, atendiendo exclusivamente al interés de los Fondos de Pensiones y

asegurar que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos se realicen con este objetivo.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/DGP/VCG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Cuprum S.A
- Sres. Gerentes Generales de AFP S.A
- Intendencia de Regulación
- División Financiera
- Oficina de Partes
- Archivo